

TEORIAS DE LA PENA: CONSIDERACIONES SOBRE LAS TEORIAS ABSOLUTAS

Por ANTONIO GARCIA-PABLOS
Agregado numerario de Derecho Penal

Al examinarse las teorías penales, se suelen distinguir las teorías absolutas, las relativas y las de la unión. Las primeras entienden la pena como un “fin” en sí misma, sin necesidad de referirla a “objetivos prácticos” (1), a “resultados” concretos para justificarla. La pena no es un “medio” (“pena absoluta ab effectu”), sino un “fin” (2); por ello las teorías absolutas son teorías de la pena, pero no teorías sobre el “fin” de la pena. Esta disfruta, precisamente, del privilegio y magestuosidad de estar libre de toda referencia a fines, se justifica en sí misma (3). Se castiga: “quia peccatum est”. Las teorías relativas, sin embargo, justifican la pena en cuanto satisfaga determinados fines de prevención general o especial: “punitur, ne peccetur”. La pena no es un fin en sí misma, sino un medio preventivo: no se trata con ella de hacer la justicia sobre la tierra, sino de cumplir una función social, de posibilitar la convivencia y evitar la comisión de futuros delitos: “poena relata ad effectum” (4). Las teorías de la unión o mixtas tratan de buscar una síntesis entre las teorías absolutas y las relativas. Pero no mediante una mera suma o adición de los postulados de aquéllas, irreconciliables, sino en base a una consideración práctica: el hecho de que la pena, en realidad, cumple siempre una pluralidad de fines: punitur, quia peccatum est, ne peccetur (5).

A) Veamos brevemente las diversas manifestaciones y formulaciones de las teorías absolutas, la aportación de las mismas, y las principales objeciones de que han sido objeto.

Para las teorías absolutas la pena solo puede justificarse por razones de justicia o de necesidad moral (6), y se concibe como retribución divina, moral o jurídica (7); no importa si la pena, además, puede cumplir otros fines, porque éstos serían ajenos a su esencia. La pena es retribución, un mal que se inflige al culpable para compensar el mal que éste causó previamente: es pura “compensación” (8), sin que la valoración del hecho culpable pueda ser interferida por consideraciones extrañas al mismo, utilitarias o de diversa índole, ajenas a la idea de justicia (9).

Las doctrinas absolutas, que apenas si han encontrado eco en España (10), surgen ya en la polémica de la “ilustración griega” y del mundo antiguo; encuentran un gran apoyo en el principio de responsabilidad ética individual y de la culpa moral del cristianismo y penetran vigorosamente como reacción a los excesos utilitaristas de la Ilustración (11) a través del idealismo alemán, sobre todo de Kant (la pena como imperativo categórico) y de Hegel (la pena como necesidad dialéctica de afirmación del Derecho). El que se mantenga fundamentalmente desde una perspectiva ética cristiana una fundamentación absoluta de la pena (12) y el que dicha fundamentación tuviera éxito en Alemania tal vez pueda explicarse por esa fuerza triunfalmente sublime de la compensación retributiva que trata de aportar un reflejo de la justicia suprema y de la armonía superior a nuestra frágil existencia (13) y, sobre todo, por esa tendencia del carácter alemán al “pathos idealizador”, que hiciera decir a Goethe: “Justicia, virtud y fantasma de los alemanes” (14).

Kant parte de la necesidad “absoluta” de la pena, que deriva de un imperativo categórico, de un mandato de la justicia y no admite valoraciones ni excepciones de ningún género (15). La pena es un fin en sí misma; debe imponerse si y porque se ha cometido un delito, aunque no se derive de su imposición ningún provecho ni para el condenado ni para la comunidad (16); aunque se disolviera la sociedad civil y se dispersaran todos sus miembros habría que ejecutar al último de ellos que quedara preso para que todo el mundo sufra lo que merecen sus hechos (17). *Fiat iustitia ut pereat mundus*: es preferible —decía Kant— que muera un hombre a que se eche a perder todo un pueblo; pues si se va a pique la justicia, no tiene sentido ya que vivan los hombres sobre la tierra (18). La pena es un fin, porque si se convirtiera en un medio para conseguir un bien, para el propio penado o para la sociedad, se trataría al hombre como un simple instrumento al servicio de ciertos fines, como un objeto de Derecho Civil de “cosas” (19). La justicia de la pena concreta, para Kant, solo podría conseguirse mediante una aplicación rigurosa de la “ley del talión”, única capaz de determinar la “calidad” y “cantidad” merecidas (20).

Hegel fundamentará, más tarde, la pena no en un mandato absoluto de la justicia, sino en un proceso “dialéctico” (posición-negación y negación de la

negación). Parte Hegel del ordenamiento jurídico como “querer general” (posición); el delito sería la negación del mismo, y la pena, la negación de la negación, esto es: la reafirmación o restauración del orden jurídico, a través de la necesaria negación de la “voluntad especial” o particular del delincuente que, a su vez, negó la “voluntad general”. La pena, por lo tanto, no es un “mal”, sin más: sería absurdo, entonces —afirma Hegel (21)— querer un “mal” sólo porque previamente ha tenido lugar otro mal. La pena no alude a un “bien” ni a un “mal”, sino a la dialéctica “injusto”-“justicia”. La pena es la restauración ideal del orden jurídico infringido (22), de la armonía entre la voluntad general y la particular. Es más, a juicio de Hegel sólo así se trata al delincuente como a un ser “racional” y “libre”, sólo así se le “honra”, dándole no ya algo justo “en sí”, sino “su derecho” (23); a diferencia —dirá— del modo de proceder inadmisibles de quienes propugnan principios de prevención general, que amenazan al hombre como quien levanta el bastón contra un perro (24). La justicia de la pena concreta, sin embargo, no vendrá dada para Hegel por la rigurosa ley del talión kantiana, sino por un principio valorativo más flexible, que tenga en cuenta las características de la lesión concreta y las circunstancias de la sociedad civil (25). Desde un planteamiento distinto, la postura de Binding conducirá también a una fundamentación absoluta de la pena, pues ella no perseguirá otra cosa que mostrar al delincuente su impotencia ante la ley y someterle a la “fuerza victoriosa del Derecho” (26).

Una fundamentación “absoluta” de la pena se encuentra, también, desde siempre y hasta nuestros días (27) en la ética cristiana, tanto en la teología católica como en la protestante (28). Punto de partida de las mismas será la distinción entre “retribución” y “expiación”, y la acentuación de esta última como justificación de la pena (29).

B) La concepción retributiva de la pena de las *teorías absolutas* tiene su aspecto positivo. Políticamente, por su significación liberal, ya que las exigencias de una pena proporcionada a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, de un mal adecuado al mal del delito, significaban una garantía para el ciudadano ante los posibles abusos del Estado (30). Filosóficamente, por el humanismo a que respondían, en el sentido de elevar a valor supremo la dignidad humana y prohibir la instrumentalización del hombre en aras de fines utilitarios o preventivistas (31). A ello respondería la oposición a las penas “educadoras” y de “aseguramiento” (32). Desde un punto de vista de política criminal, por último, la imposición de una pena adecuada a la gravedad del injusto culpable responde satisfactoriamente a las exigencias de la prevención general y de la prevención especial (33). Prueba de ello es que la doctrina hoy dominante —las llamadas teorías de la unión— parte del reconocimiento de que la culpabilidad debe ser, al menos, límite de la pena. La “necesidad” de imponer una pena para “restaurar”

el orden jurídico infringido, para que el Derecho siga siendo Derecho, al estilo de la concepción de Hegel— es hoy una exigencia elemental de “prevención general”, si bien entendida ésta no como mera “intimidación”, sino salvaguarda del orden jurídico en la conciencia de la comunidad (34). Podría hablarse por ello de la aportación permanente de Hegel (35). Por otra parte, como se ha dicho, (36), la pena retributiva produce unos efectos más satisfactorios en orden a la prevención general y a la especial que cualquier otra sanción que no respete la proporcionalidad con la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. Su eficacia intimidatoria es superior, porque la realización del Derecho —de la pena “justa”— hace ver a la comunidad que la ley siempre triunfa y el contenido ético de aquélla confiere a las prohibiciones un respaldo social del que carecerían los mandatos legales injustos o desproporcionados. Además, la pena retributiva permitiría, incluso en los casos en los que no sea posible la resocialización del autor, un efecto expiatorio imprescindible (37). Por eso se ha dicho que la verdad permanente de las teorías absolutas reside en haber llamado la atención sobre esto: la protección de la sociedad mediante la pena puede llevarse a cabo en la medida en que aquélla sea necesaria— sólo por el camino de la justicia (38).

C) Contra las teorías absolutas se han esgrimido importantes objeciones, tanto contra las llamadas teorías de la “justicia”, como contra las de la “expiación”. Ante todo, se ha dicho, ninguna de estas teorías delimita los presupuestos del ius puniendi, sino que son un auténtico “cheque en blanco” para el legislador, (39), ya que sólo se le indica “cómo” debe penar (proporcionadamente a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor), pero no “cuándo” debe hacerlo. En segundo lugar —añade un sector de la doctrina (40)— la culpabilidad presupone la libertad humana, y la existencia de ésta, en general, y, desde luego, respecto al hombre concreto cuya actividad se enjuicia, es indemostrable. Las teorías absolutas, por ello, justificarían la pena partiendo de una hipótesis que —incluso si se entiende no refutada— al menos no es verificable (41). En tercer lugar, se reprocha a las teorías absolutas la propia idea de la “compensación” en que suponen que consiste el efecto de la pena, la “restauración” del orden jurídico violado. Habría que llamar a las cosas por su nombre, se dice: que un mal causado por el delincuente se pueda “compensar” con otro mal proporcionado que se le cause a aquél es algo que sólo se puede creer con un “acto de fe” (42); y se trata, más bien, de un vestigio de creencias mágicas ya superadas o de una formulación que trata de encubrir y racionalizar los instintos humanos de venganza (43) que monopolizaría el Estado. No cabe duda de que en el mecanismo “compensatorio” ha jugado un papel decisivo la dialéctica hegeliana (44), pero no parecería fácil de explicar por qué la aplicación de un “mal” —una pérdida de libertad, por ejemplo— logra compensar la violación del Derecho. Ciertamente que ésta desencadena en la víctima y en la comunidad deseos y necesidades vehemen-

tes de reprimir el hecho que sólo se satisfacen mediante la aplicación de un mal (pena) al encartado. Pero esto sólo significaría —se argumenta (45)— que con arreglo a nuestra tradición determinados conflictos sociales, a los que hace referencia el Derecho Penal, se resuelven de esta manera: pero no que la pena sea el único ni el óptimo modo de resolver tales conflictos. Las teorías retributivas dejarían sin contestar unas cuestiones que deben abordarse con todos los medios científicos a nuestro alcance: si —y hasta qué punto— la existencia de nuestro orden social depende efectivamente del hecho de que se haga frente al comportamiento desviado mediante la sanción “penal” (40). Dicho de otro modo: es una simple metáfora la supuesta “compensación” con la que se trata de justificar la pena por las teorías absolutas; y, además, lo que estaría en todo caso por demostrar es que la “pena” es precisamente el resorte adecuado para operar tal efecto compensatorio. En cuanto a las llamadas teorías de la justicia, se ha objetado que la misión del Estado es mucho menos sublime, pero más realista. No es cometido del Estado la plena realización de una idea absoluta de Justicia sobre la tierra, sino hacer posible la convivencia (47). La Justicia no es de este mundo, y sabemos poco de ella los humanos. En vano invocáramos el nombre de Dios, cuando la justicia se administra por hombres y en nombre del pueblo soberano (48): ¡qué sabemos de la justicia divina! (49). Hoy no podemos apelar a ella ni a planteamientos metafísicos para imponer penas inhumanas (50), sino conformarnos con admitir que la pena es una “amarga necesidad”, limitando el “ius puniendi” hasta donde resulte imprescindible. Una administración de la justicia que aspirase a la realización de valores absolutos requeriría unos conocimientos perfectísimos de los que carecemos, unos medios con los que conseguir —sin esperanza de conseguirlos— los niveles máximos de “individualización” penal (51): una verdadera utopía. De hecho, el Estado no castiga por razones de “justicia”, y pocos hombres consiguen experimentar en la tierra el valor de sus actos o recibir lo merecido; por ello, tal vez, tantos otros se consuelan con la esperanza de que en el otro mundo reine la justicia, sin límites ni limitaciones (52). Basta con observar el Derecho Positivo de todos los países para comprender cómo numerosas instituciones responden a intereses de mera conveniencia, de oportunidad, pero incompatibles con una idea elemental de justicia moral que, en definitiva, no es lo que se pretende (53). ¡Cómo interpretar y enjuiciar, por otra parte, la elevadísima cifra negra en ciertos delitos, resultado de una grandiosa injusticia, que ha permitido hablar de la “lotería” penal! (54). Las llamadas teorías de la “expiación” ocultan un concepto “camaleonesco” y tornasolado (55), un modo de denominar el mecanismo “compensatorio” antes criticado: y, entonces, si con él se alude a la compensación de la culpabilidad, no cambiaría nada, y subsistirían las mismas objeciones expuestas contra las teorías de la “justicia”. Pero si se entiende por expiación una actividad o reacción anímica del penado,

voluntaria y libre, de carácter moral que se “purifica” interiormente mediante el arrepentimiento experimentado con ocasión del cumplimiento de la pena, entonces las objeciones no son menos contundentes. Ante todo, porque unas metas tan “sublimes” son incompatibles con el sentido total de ese fenómeno que denominamos: *pena estatal* (56). Es un error confundir los fines del Derecho y los de la Moral, porque no coinciden, y la “expiación” es un resultado inequívocamente “moral” (57). En segundo lugar, porque en todo caso, dicho fin sólo podría justificarse en cuanto que el condenado lo asumiera voluntariamente, pero no a través de la pena, coactivamente (58). La pena, además, es un medio inadecuado para la consecución de aquél: y no sólo inadecuado, sino contraindicado. Porque la pena, lejos de “limpiar”, por lo general, “mancha” (59). La pena tiene un claro efecto “estigmatizador” (60), hasta el punto de que socialmente su mero cumplimiento —y no el delito que explica éste— suele ser suficiente para marginar y apartar al penado (61). Por último, se dice, las teorías de la expiación ofrecen una visión parcial y deforme de la esencia de la pena al presentarla de un modo distinto a como ésta se vive por el propio penado y se utiliza por la sociedad (62). En efecto, parten de la pena efectivamente ya impuesta, para buscar demasiado tarde una explicación y justificación a la misma (63). Por otro lado, —una función tan sublime, como impropia del Derecho— la de la expiación, conduce a la idea de que la pena es un “bien” deseable para el delincuente al que éste tendría “derecho”, por ser éste el único modo de tratarle como a un ser “racional” y “libre”, con el peligro, incluso, de que tal eufemismo permitiera ir más allá de lo que autoriza el propio principio de legalidad (64).

NOTAS

1. Cfr., STRATENWERTH, G., *Strafrecht*, All. T., (2.ª Ed), pág. 21.
2. Vid., GROIZARD; *Comentarios al C.P.*, Burgos (1872), II, pág. 8., cit., por CASABO, J.R., *Comentarios al P.C.*, II, pág. 2.
3. Se hablará de la “*zweckgelöste Majestät*” de la pena así entendida (Cfr. STRATENWERTH, G., *Strafrecht*, cit., 2.ª Ed., pág. 21).
4. Cfr. JESCHECK, H.H., *Lehrbuch*, 1.ª Ed., pág. 50.
5. Cfr. JESCHECK, H.H., *Lehrbuch*, cit., pág. 59, quien cita como representantes de este “método dialéctico” a: NOLL y a Roxin.
6. Así sintetiza estas teorías: H. MAYER, *Strafrecht*, 1967, pág. 26.
7. Vid. la exposición que hace MAURACH, R (MAURACH-ZIPF, *Strafrecht*, All. T., pág. 71 y 72).
8. Cfr. MAURACH-ZIPF, *Strafrecht*, cit., All. T., pág. 71.
9. Así: BENDA, E., *Vom Sinn menschlichen Strafens*, (en: *Hat Strafe Sinn?*), pág. 22.
10. Así: CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal*, Madrid, 1976, pág. 19; CASABO, J.R. *Comentarios al C.P.*, cit., II, pág. 3. Según MIR PUIG, S., ni la ciencia ni las legislaciones han podido seguir una concepción retributiva en sentido estricto: *Introducción a las bases*, Bosch 1976, pág. 63.

11. A juicio de CERESO MIR, J., Curso de Derecho Penal, cit., pág. 19.
12. Sobre concepciones absolutas en la ética cristiana, vid: SCHMIDHAUSER, Eb., Vom Sinn der Strafe., págs. 23 y ss.
13. Como apunta ROXIN, C., Strafrechtliche Grundlagenprobleme, (Sinn und Grenze.), pág. 3.
14. Cit., por SCHMIDHAUSER, Eb., Vom Sinn der Strafe., cit., pág. 48 y 49.
15. Cfr. JESCHECK, H.H., Lehrbuch, cit., pág. 49. NAUCKE, W., Kant und die psychologische Zwangstheorie Feuerbachs, 1962.
16. KANT, Metaphysick der Sitten, Rechtslehre, nota general a los párrafos 43 a 49. (id., 1797, págs. 453 y ss).
17. KANT, Metaphysik der Sitten, cit., 1797., pág. 455.
18. KANT, Metaphysik der Sitten, cit., 1797, pág. 453 y ss. Cfr., SCHMIDHAUSER, Eb., Vom Sinn der Strafe., cit., págs. 19 y 20.
19. KANT, Metaphysik der Sitten, cit., 1797., pág. 453 y ss.
20. Cfr. SCHMIDHAUSER, Eb., Vom Sinn der Strafe., cit., pág. 20.
21. HEGEL, Grundlinien der Philosophie des Rechts, 97 y 99. Cfr. SCHMIDHAUSER, Eb., Vom Sinn der Strafe., cit., pág. 21.
22. "Die Wiederherstellung des Rechts", según Hegel (Grundlinien cit., id).
23. HEGEL, Philosophie des Rechts, recopilación de G. Gans, 1833, 99. Cfr., H. MAYER, Strafrecht, All. T., cit., pág. 26, y SCHMIDHAUSER, Eb., Vom Sinn der Strafe., cit., pág. 22.
24. HEGEL, Rechtsphilosophie, 1821, 99., Cfr. NAUCKE, W., Strafrecht, 2.^a Ed., cit., pág. 48.
25. A juicio de SCHMIDHAUSER, Eb., Vom Sinn der Strafe, cit., pág. 22.
26. Vid. MAURACH-ZIPF, Strafrecht, All. T., cit., págs. 79 y 80. Más detalladamente, sobre la concepción de la pena en Binding, vid., ARMIN KAUFMANN, Teoría de las normas, cit., (Buenos Aires, 1977, traducción de E. Bacigalupo y E. Garzón Valdés), págs. 20 y ss.
27. Lo que a NOLL, P., (Die ethische Begründung der Strafe., cit., pág. 9) debía parecer asombroso.
28. Cfr. JESCHECK, H.H., Lehrbuch, cit., pág. 49 y 50.
29. Cfr. NOLL, P., Die ethische Begründung der Strafe., págs. 8 y ss.
30. En este sentido: MIR PUIG, S., Introducción a las bases, cit., pág. 63 y bibliografía allí citada. MAURACH-ZIPF, Strafrecht., All. T. Cit., págs. 78 y ss. ("La justificación de la pena en el Estado liberal de la burguesía"). También: NAUCKE, W., Strafrecht., cit., pág. 54.
31. Sobre si el idealismo kantiano conduce a una concepción humana o deshumanizada, mecánica, de la justicia, vid: NOLL, P., Die ethische Begründung der Strafe., cit., pág. 6 y bibliografía allí citada.
32. Así, MAURACH-ZIPF, Strafrecht., cit., All. T., pág. 80.
33. Por todos: CERESO MIR, S., Curso de Derecho Penal, cit., pág. 25. Sobre las excelencias de la pena "retributiva", como mejor resorte para conseguir los fines preventivos, en Alemania: MAURACH, R., Tratado de Derecho Penal, I, Ariel, Barcelona, pág. 79 y 80.
34. Cfr. ROXIN, C., Strafrechtliche Grundlagenprobleme, cit. (Sinn und Grenzen, cit.), pág. 18.
35. Lo es, a juicio de ROXIN, C., Strafrechtliche Grundlagenprobleme, cit. (Sinn und Grenzen, cit.), pág. 18, nota 22.
36. Por todos, MAURACH, R., Tratado, cit., I., pág. 79 y 80.
37. MAURACH, R., cit., I., pág. 80.
38. Así: JESCHECK, H.H. Lehrbuch., cit., pág. 50: "auf gerechte Weise".

39. Por todos: ROXIN, C., *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, cit., (Sinn und Grenzen, cit.), pág. 3.
40. Cfr. ROXIN, C., *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, cit. (Sinn und Grenzen, cit.), pág. 4, y bibliografía allí citada. STRATENWERTH, G., *Strafrecht*, All. T., cit (2.ª Ed), pág. 22 y 23. Por todos, en su fundamentación más extrema: BAUER, F., *Die Schuld im Strafrecht*, en: *Vom Kommenden Strafrecht*, 1969, págs. 43 y ss. Por lo contrario, admitiendo la “capacidad de autodeterminación” del hombre, basada en datos “caracterológicos”, “antropológicos” y “categoriales”: WELZEL, H., *Deutsches Strafrecht*, All. T., cit., pág. 142 y ss. En una dirección intermedia: el juicio de culpabilidad no prejuzga ni implica tomar postura (Afirmativa) respecto al “misterio” del libre albedrio: SCHMIDHAUSER, Eb., *Vom Sinn der Strafe*, cit., pág. 73 y 74; H. MAYER, *Strafrecht*, All. T. pág. 2. En cuanto a la polémica sobre el “libre Albedrio” en nuestra doctrina, vid: contra su existencia o demostrabilidad, GIMBERNAT, E., *Estudios*, cit., pág. 60 y ss. (¿Tiene un futuro la dogmática juridicopenal?); a favor del libre albedrio e invocando precisamente los resultados de las ciencias empíricas: BARBERO SANTOS, M., *La reforma penal española en la transición a la democracia*, pág. 61 (en: *Revue internationale de Droit Pénal*), actas del primer coloquio regional español sobre política criminal y Derecho Penal, Asociación Internacional de Derecho Penal; una tercera tesis: Derecho penal es ajeno a la polémica filosófica y metafísica sobre el libre albedrio porque sólo está interesado por un concepto, negativo de libertad, como: ausencia de coacción: RODRIGUEZ DEVESA, J.M., *Derecho Penal Español*, cit., P.G. pág. 369.
41. Así: ROXIN, C., *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, cit., pág. 4. (Sinn und Grenzen, cit.,).
42. En opinión de ROXIN, C., *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, cit., pág. 5.
43. Así: NAUCKE, W., *Strafrecht*, cit., pág. 54.
44. A juicio de STRATENWERTH, G., (*Strafrecht*, All. T. cit. 2.ª Ed), para quien el planteamiento que en este sentido hace Maurach, y aunque haya de referirse a la dialéctica hegeliana, sería una “pésima metafísica” (pág. 23).
45. Así: STRATENWERTH, G., *Strafrecht*, cit., All. T., cit. (2.ª Ed), pág. 23.
46. STRATENWERTH, G., *Strafrecht*, All. T., cit., 2.ª Ed., pág. 23.
47. Por todos: JESCHECK, H.H., *Lehrbuch*, cit., pág. 50.
48. ROXIN, C., *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, cit., pág. 5 (Sinn und Grenzen, cit.).
49. Cfr. ROXIN, C., *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, cit., pág. 5 (Sinn und Grenzen, cit.).
50. Así: NAUCKE, W., *Strafrecht*, cit., pág. 54.
51. En este sentido: SCHMIDHAUSER, Eb., *Vom Sinn der Strafe*, cit., pág. 48; ¿cómo encontrar la pena “justa” en el caso concreto?, pregunta BENDA, E., *Vom Sinn*, cit., pág. 23 en: *Hat Strafe Sinn?*
52. SCHMIDHAUSER, Eb., *Vom Sinn der Strafe*, cit., pág. 48.
53. En este sentido: SCHMIDHAUSER, Eb., *Vom Sinn der Strafe*, cit., págs. 46 y ss; también: BENDA, E., *Vom Sinn*, cit., pág., 23 y 24 (en: *Hat Strafe Sinn?*; para el Derecho español: MIR PUIG, S., *Introducción a las bases*, cit., pág. 92 y ss.
54. Así: SCHMIDHAUSER, Eb., *Vom Sinn der Strafe*, cit., pág. 45.
55. Así: SCHMIDT, Ed., cit., por ROXIN, C., *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, cit., pág. 5 (*Sinn und Grenzen*, cit.).
56. Así: SCHMIDHAUSER, Eb., *Vom Sinn der Strafe*, cit., pág. 50.
57. STRATENWERTH, G., *Strafrecht*, cit., 2.ª Ed., pág. 23; “ético-religioso”, según E. BENDA., *Vom Sinn*, cit., pág. 24 (en: *Hat Strafe Sinn*, cit.).

58. Crítica compartida por numerosos autores: ROXIN, C., *Strafrechtliche Grundlagenprobleme*, cit., pág. 5 y 6 (*Sinn und Grenzen*, cit.) STRATENWERTH, G., *Strafrecht*, All. T., cit (2.ª Ed), pág. 24; SCHMIDHAUSER, Eb., *Vom Sinn der Strafe*, cit., pág. 50; NOLL, P., *Die ethische Begründung der Strafe*, cit., pág. 8; BAUMANN, J., *Strafrecht*, All. T., cit., pág. 22 y 23. En la doctrina española, vid., por todos: CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal*, cit., pág. 24.
59. Cfr. BAUMANN, J., *Strafrecht*, All. T., cit., pág. 23.
60. STRATENWERTH, G., *Strafrecht*, All. T., cit., pág. 24 (2.ª Ed).
61. Cfr. BAUMANN, J., *Strafrecht*, All. T., cit., pág. 23.
62. Así: SCHMIDHAUSER, Eb., *Vom Sinn der Strafe*, cit., págs. 52 y 53.
63. SCHMIDHAUSER, Eb., *Vom Sinn der Strafe*, cit., pág. 53.
64. SCHMIDHAUSER, Eb., *Vom Sinn der Strafe*, cit., pág. 52.